

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2013-00881

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio 53 que antecede, se **DECRETA EL EMBARGO** del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1225465, de propiedad del demandado. **OFÍCIESE**

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO', written over the printed name.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza – Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2013-00881

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 305 y 306 del CGP¹, el Despacho dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **LUIS MARÍA CONZÁLEZ REYES** contra **JOSÉ JAVIER MONCADA MARÍN**, por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$10.200.000.00)**, por concepto de honorarios regulados por este Despacho en audiencia celebrada el ocho (8) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: De la demanda, córrase traslado al demandado, a quien se advierte que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar el crédito, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada por anotación en estado, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP.

CUARTO: Sobre la condena en costas, se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...)

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)